



**JURIDICARIBE**

Montería, Febrero de 2025

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA LABORAL  
E.S.D.**

**Referencia:** Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: María del Rosario Carriazo Baños  
Demandado: Colpensiones y Colfondos  
Radicado: 70001310500120230011300  
Magistrado: Alejandra María Henao Palacio

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN NO RECURRENTE**

**ALBA LUZ GULFO HOYOS**, mayor de edad, identificada con la C.C N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** acudo a su despacho a fin de presentar alegatos de conclusión, teniendo a que se **CONFIRME** la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la **ABSOLUCIÓN** de mi representada.

Sea lo primero por resaltar que la parte accionante, pretendía y así lo concedió el Juez de Primera Instancia declarar que existía una **INEFICACIA EN EL TRASLADO** del fondo por parte de la accionante, toda vez que presuntamente no fue debidamente asesorada sobre las ventajas y desventajas de la afiliación de un fondo público al privado, no obstante, es oportuno manifestar que esta parte no se encuentra conforme con la decisión adoptada de declarar la ineficacia.

La solicitud de ineficacia o nulidad de la elección inicial y del traslado se tiene que fue el mismo demandante quien escogió y eligió inicialmente y voluntariamente el traslado de afiliación al régimen de ahorro individual a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** y dentro del expediente no se evidencia ningún vicio en el consentimiento en dicha elección en el cual estuvo realizando aportes a pensión estando conforme con dicho régimen.

Así mismo, no existe vicio en el consentimiento en el traslado que realizó de sus aportes a Colfondos pensiones y cesantías, por lo que no es de recibo que indique que no conocía las ventajas y desventajas de este régimen de ahorro individual cuando se encontraba afiliada desde antaño al régimen de ahorro individual, por lo cual no se evidencia ningún vicio o ineficacia en el traslado horizontal, del cual ya conocía las características del régimen, al encontrarse afiliado desde su inicio laboral en este régimen.

Ahora bien, si para el Tribunal no es de acogida el anterior argumento, ruego que en lo que respecta a esta aseguradora mantenga su absolución atendiendo a los argumentos expuesto por el juez de primera instancia, así como, lo expuesto por este honorable Tribunal en un caso de similares características con radicado 23-001-31-05-004-2023-00085-01, folio 13-24, en el que se consideró:

"Y, en cuanto a la apelación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la que muestra inconformidad por la condena a devolver a **COLFONDOS**, lo recibido por el seguro previsional, también es de recibo, porque dicha aseguradora no es la responsable de haber desconocido la libertad informada de la parte demandante, por ende, no debe asumir la devolución de los dineros, sino son los fondos privados demandados, quienes, con sus propios recursos, los que han de asumir dicha condena. Así lo ha establecido de forma reiterada la Honorable Sala de Casación Laboral en múltiples sentencias (Vid. CSJ Sentencias SL3179-2023 y SL1558-2023, entre muchas otras). Por ejemplo, en la sentencia SL3179-2023 discurrió así: "En consecuencia, como la ineficacia implica que para todos los efectos legales el demandante siempre estuvo afiliado al RPM, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales, si hay lugar a ellos, Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022).

Lo anterior significa que hay lugar a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y, por consiguiente, absolverla del llamamiento en garantía y pretensiones formuladas en su contra."

Bajo lo anteriormente, dejamos sentado nuestros alegatos de conclusión, solicitando la absolución de mi representada dentro del presente proceso.

Cordialmente;



**ALBA LUZ GULFO HOYOS**  
**C.C N° 1.067.932.782 de Montería**  
**T.P N° 300.508 del C. S de la J.**